



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00277-00
Demandante	Edgar Licona Castilla
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Auto interlocutorio No.	081
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **EDGAR LICONA CASTILLA** a través de su apoderada Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

Este despacho es competente en los términos de los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de asunto laboral, por el último lugar de servicios y cuantía menor a 50 SMLMV¹.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Se tiene que en la presente demanda se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 13 de julio de 2021, producto de la no contestación a la petición presentada el 13 de abril de 2021, mediante la cual se le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. En ese sentido, este despacho encuentra que la demanda ha sido presentada oportunamente puesto que no opera el fenómeno de la caducidad en estos casos.

-Derecho de postulación: Dentro del plenario se observa el poder otorgado por el señor Edgar Licona Castilla a la Dra. Laura Marcela López Quintero², conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

¹ \$13.630.432

² Documento digital No. 14-15.





Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial: el numeral 1º del Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad será facultativa cuando se traten procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, tal como lo es el caso en estudio. Por lo que no se exigirá por tratarse de una demanda sobre un asunto laboral.

Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, exige la estimación razonada de la cuantía, que en este caso se cumple, siendo determinada en la suma de \$13.630.432 (trece millones seiscientos treinta mil cuatrocientos treinta y dos pesos), conforme a lo establecido en el artículo 157 para su estimación.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021, por lo que se le debe exigir envío simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

Se observa que el apoderado aporta el cumplimiento de este requisito³.

Con base lo expuesto, este juzgado admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Al demandante la notificación será por estado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDGAR LICONA CASTILLA**, a través de apoderada Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de

³ Documento digital No. 02.





P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

7d7b1fd46156cb5860bcd8496f63119ceeceb88a9de0b7f0217ffacf9743e9e2

Documento generado en 21/02/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SCS2581-1-8